



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001930-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01942-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELIX ROMERO PALMA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01942-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2022, interpuesto por **FELIX ROMERO PALMA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**² el 11 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *LA NORMA, EL REGLAMENTO O DIRECTIVA O EL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DEBIDO (O LO QUE FUERA PRIMERO) EN DONDE LA SUNAFIL SE BASA EN LOS PLAZOS PARA QUE UNA DENUNCIA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR DE EMPRESA PRIVADA NO PUEDA RETROTREVERSE MÁS ALLÁ DE LOS CINCO (5) AÑOS A LA FECHA DE SU CESE COMO TRABAJADOR. ELLO, PORQUE LOS TRABAJADORES QUE DEJAMOS DE LABORAR EN DIFERENTES EMPRESAS MÁS ALLÁ DE ESE PLAZO QUEDAMOS EN TOTAL DESAMPARO*".

El 2 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó se "(...) *aplique las sanciones correspondientes a esta muy grave infracción*".

Mediante la Resolución N° 001822-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 4 de agosto de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00596-2022-JUS/TTAIP, recibido por la entidad el 9 de agosto de 2022 a las 14:16, horas, generándose el CUO 4008208751, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO-000044-2022-SUNAFIL/GG/EFII, presentado a esta instancia el 15 de agosto de 2022, a través del cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que respecto de lo solicitado por el recurrente precisó lo siguiente:

“(...)

Respecto a lo solicitado, resulta oportuno indicar que, el cuarto párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, refiere que “...esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos...” (El énfasis es nuestro).

De este modo, de la evaluación efectuada de la mencionada solicitud se determinó que, al tratarse de una consulta no podría ser atendida siguiendo el procedimiento establecido en la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento, y sus modificatorias, y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS; sin embargo, a través de los documentos de la referencia b) y c), y en virtud al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, este Equipo Funcional de Integridad Institucional trasladó dicha solicitud de consulta a la Dirección de Prevención y Promoción de la SUNAFIL, con la finalidad que, en virtud a los artículos 35 y 36 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2022-TR, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, y la Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, atiende dicha solicitud de consulta de manera directa al ciudadano.

De esta manera, la mencionada Dirección de Prevención y Promoción de la SUNAFIL, a través [Carta N.º 241-2022-SUNAFIL/DPPR], atendió la solicitud de consulta formulada por el ciudadano Félix Romero Palma en la Hoja de Ruta N.º 115840-2022”. (subrayado y énfasis agregado)

En ese sentido, se advierte de autos la CARTA-000241-2022-SUNAFIL/DPPR, la cual se encuentra dirigida al recurrente mediante la cual se le comunicó lo siguiente:

“(...)

El artículo 51 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante RLGIT), establece:

“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS”.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración su consulta, debemos señalar que, el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, modificó el artículo 51° del RLGIT, indicándose que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones prescribe, ya no a los cinco (5) años como antes estaba previsto, sino a los cuatro (4) años, y que esta determinación se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).

En consecuencia, y en atención a lo consultado, respecto de la norma que establece el plazo con el que cuenta la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, este es de cuatro años, tal y como expresamente lo señala el artículo 51 de la RLGIT, tomando en cuenta para su determinación lo establecido en el TUO de la LPAG”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) LA NORMA, EL REGLAMENTO O DIRECTIVA O EL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DEBIDO (O LO QUE FUERA PRIMERO) EN DONDE LA SUNAFIL SE BASA EN LOS PLAZOS PARA QUE UNA DENUNCIA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR DE EMPRESA PRIVADA NO PUEDA RETROTREVERSE MÁS ALLÁ DE LOS CINCO (5) AÑOS A LA FECHA DE SU CESE COMO TRABAJADOR. ELLO, PORQUE LOS TRABAJADORES QUE DEJAMOS DE LABORAR EN DIFERENTES EMPRESAS MÁS ALLÁ DE ESE PLAZO QUEDAMOS EN TOTAL DESAMPARO”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, solicitó se “(...) aplique las sanciones correspondientes a esta muy grave infracción”.

En esa línea, la entidad con OFICIO-000044-2022-SUNAFIL/GG/EFII, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que, respecto a lo solicitado, el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, por lo que los solicitantes no pueden requerir a las instituciones que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Asimismo, la entidad precisó que de la evaluación efectuada de la mencionada solicitud se determinó que, al tratarse de una consulta no podría ser atendida siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, en ese sentido, el Equipo Funcional de Integridad Institucional trasladó dicha solicitud de consulta a la Dirección de Prevención y Promoción de la SUNAFIL, con la finalidad que atienda dicha petición de manera directa al ciudadano.

De esta manera, la mencionada Dirección de Prevención y Promoción de la SUNAFIL, a través Carta N.º 241-2022-SUNAFIL/DPPR, atendió la solicitud formulada, señalando atención a lo consultado, respecto de la norma que establece el plazo con el que cuenta la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es de cuatro años, tal y como expresamente lo señala el artículo 51 del el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵, tomando en cuenta para su determinación lo establecido en el del Texto Único Ordenado de la Ley N°

⁵ En adelante, Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente a través de la Carta N.º 241-2022-SUNAFIL/DPPR, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante la Carta N.º 241-2022-SUNAFIL/DPPR, atendió la solicitud del recurrente otorgando una respuesta que no guarda relación con el Principio de Congruencia respecto del contenido formulado en la solicitud, ya que atendió la petición formulada por el recurrente en atención al ejercicio del derecho de petición consultiva, indicándole que el plazo con el que cuenta la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es de cuatro años, tal y como expresamente lo señala el artículo 51 del el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, tomando en cuenta para su determinación lo establecido en la Ley N.º 27444.

En ese contexto, es oportuno señalar que para la atención de la solicitud, la entidad deberá tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es preciso mencionar que para este colegiado el pedido formulado por el recurrente contenido en la solicitud resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha formulado, teniendo en cuenta que el interesado solicitó se le proporcione a su correo electrónico el archivo digital que contiene la norma, reglamento o directiva o el correspondiente instrumento donde la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral se basa (plazo) para que una denuncia interpuesta por un trabajador de empresa privada no pueda retrotraerse más allá de los cinco (5) años a la fecha de su cese como trabajador.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que esta no ha atendido de manera integral y congruente lo solicitado, más aún, cuando de los actuados remitidos a esta instancia se observa que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; además, de no haberse acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹¹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó se “(...) aplique las sanciones correspondientes a esta muy grave infracción”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹², corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹³, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

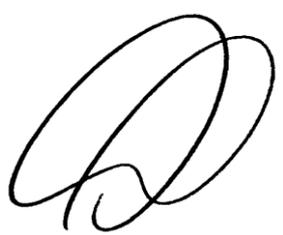
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FELIX ROMERO PALMA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

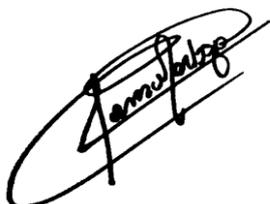
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIX ROMERO PALMA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

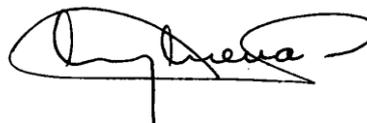


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.